



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Maciel, Jorge Maximiliano P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 3325/2022 /28/CA14, del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jorge Maximiliano Maciel contra la resolución N° 02 de fecha 10 de enero de 2024, en virtud de la cual la Sra. Jueza *a quo* subrogante resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria en favor del imputado.

Para así decidir, la magistrada sostuvo que corresponde rechazar la prisión domiciliaria solicitada, ya que en nada han variado las circunstancias tenidas en cuenta por este Tribunal para denegar idéntico pedido realizado por el encartado en el incidente caratulado: “Incidente N° 25: Incidente de Prisión Domiciliaria de Maciel Jorge Maximiliano” Expte. FCT3325/2022/25, resuelto mediante auto interlocutorio N°1543 de fecha 07/12/ 2023, a cuyos fundamentos hizo expresa remisión.

Además, tuvo en cuenta la gravedad del delito que se le imputa, el grado de participación del imputado y señaló el comportamiento del imputado durante un proceso anterior, toda vez que el nombrado registra una condena por el delito de lavado de activos, lo cual a su entender demuestra una conducta reiterada en el delito y que, en caso de recaer condena por el delito investigado en autos, la misma sería de cumplimiento efectivo.

En cuanto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, sostuvo que la instrucción se encuentra abierta y es probable que se tomen nuevas medidas instructorias. Agregó, que en la causa principal se encuentra prófuga la señora Marta Elena Luque, razón por la cual cualquier morigeración en la prisión preventiva del encartado implica serios riesgos para la investigación.

Por último, dijo que las patologías de salud del encartado fueron debidamente atendidas en su lugar de alojamiento, Policía Federal Delegación



Sáenz Peña, debiendo remarcarse que en fecha 05/01/2024 se dispuso el alojamiento del encartado en la Prisión Regional del Norte (U7), razón por la cual se debe rechazar el beneficio solicitado en ese sentido.

II.- Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

En lo central, sostuvo que el resolutorio recurrido arbitrario en los términos del art. 123 del CPPN, toda vez que no analizó suficientemente las constancias de la causa, en tanto omitió ponderar circunstancias significativas como es el estado de salud física y mental de su asistido, en especial el diagnóstico, pronóstico y recomendaciones consignadas en la historia clínica psiquiátrica acompañada tanto como la infección por dengue y que motivó la orden de traslado al nosocomio.

En segundo término, se agravió al sostener que los riesgos procesales, sólo fueron invocados, pero no analizados concretamente, recurriendo a abstracciones y generalidades respecto al peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso. Consideró que la resolución puesta en crisis por la defensa del imputado, cumple con los requisitos establecidos en el art. 123 del CPPN.

Alegó, que no se hallan configurados ninguno de los presupuestos previstos en el art. 10 del Código Penal, artículo 314 del C.P.P.N. y artículos 32, 33 y 34 de la Ley 24.660, que posibiliten la concesión del beneficio solicitado.

IV.- Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 05 de abril de 2024 mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo soporte audiovisual se encuentra incorporado al Sistema LEX100.

Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, atento a que, a criterio de este Tribunal, el auto recurrido se encuentra debidamente fundado en las constancias obrantes en autos, corresponde confirmar el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada en favor del imputado, por las razones que a continuación se detallarán. En este sentido, los motivos invocados por la defensa del Sr. Maciel al momento de solicitar el beneficio de la prisión domiciliaria, no encuadran en lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 24.660, art. 10 CP y cctes., toda vez que, si bien las constancias médicas adjuntadas, acreditaron la existencia de un diagnóstico psiquiátrico, lo cierto es que no existen elementos que permitan demostrar que tales afecciones no puedan tratarse intramuros. Por el contrario, se han ordenado todas las consultas médicas pertinentes y necesarias, como los traslados al nosocomio, por lo que se advierte que todas sus afecciones se encuentran debidamente tratadas y controladas intramuros.

En efecto, las constancias médicas adjuntadas por la defensa, acreditan las recientes atenciones médicas que debió recibir el mencionado a causa de sus dolencias psiquiátricas y también su adecuado tratamiento, dado que está recibiendo la medicación recetada y la debida atención médica. En este sentido, se puede señalar que en fecha 28 de diciembre de 2023 del año en curso, estando todavía alojado en la División Unidad Operativa Federal Sáenz Peña, se le trasladó al Instituto Imago, en el cual concluyó que “surge la patología mental por consumo de cocaína y marihuana, de ansiedad NE, depresivo NE y rasgos psicopáticos de personalidad”, detallándose los signos que presenta J. M. Maciel, como también la medicación prescripta. Asimismo, se otorgó nuevo turno médico para el día 11 de enero de 2024. Cabe destacar que en fecha 05 de enero de 2024 se dispuso su traslado a la Unidad Penitenciaria N° 7 de la ciudad de Sáenz Peña, lugar de alojamiento que cuenta con servicio médico propio, que permite continuar con el tratamiento del imputado.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38596175#409577671#20240426122637248

De lo expuesto previamente, se advierte que el imputado se encuentra recibiendo atención médica acorde a sus padecimientos y que éstos pueden ser tratados intramuros, con lo cual, la morigeración al encierro preventivo solicitado no tendrá acogida favorable.

En segundo lugar, con respecto a la posible aplicación de la morigeración de la prisión preventiva, en función al art. 210 del CPPF, se advierte que, para su rechazo, el *a quo* aludió la existencia de riesgos procesales, haciendo especial referencia a la gravedad y naturaleza del hecho. Cabe tener presente que, la investigación versa sobre un hecho grave, consistente en que el imputado habría tomado parte en actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, en las que intervinieron de forma organizada tres o más personas. Conforme la investigación desplegada, se verificó que, al menos, desde el 1 de agosto de 2022 hasta el día de realización de los allanamientos, llevados a cabo el 14 de agosto de 2023, los nombrados previamente intervinieron en diferentes conductas vinculadas con la distribución onerosa de la droga que tuvieron lugar, principalmente, en la ciudad de Corrientes. En ese sentido, se verificó que el imputado, junto a Saul Fabián Maciel, Susana Beatriz Muñoz, Brian Acuña, Martín Ubaldo Valdez y Cristian Roberto Baldoni llevaron a cabo, en el período señalado, maniobras de comercialización de estupefacientes (como así también su tenencia con fines de comercialización, su guarda, fraccionamiento y traslado) desde los siguientes domicilios o valiéndose de los siguientes inmuebles: calle 2 de abril, entre Cosquín y Rafaela, monoblock N° 38, planta baja, departamentos “2” y “4” (domicilios de Saul Fabián Maciel, Susana Beatriz Muñoz, Brian Acuña y de Jorge Maximiliano Maciel); calle Uruguay 812 (entre las arterias 9 de julio y Junín, domicilio de Martín Ubaldo Valdez); Roberto Yedro 1790 y el taller ubicado en el Pasaje el Trébol 5020 (domicilios a disposición de Cristian Roberto Baldoni), todos de la ciudad de Corrientes. Es así que, se logró se logró determinar la concurrencia de terceros hacia los inmuebles para adquirir la droga, como así también diferentes comunicaciones y mensajes de texto que se enviaron entre los investigados a los fines de concretar las actividades de tráfico ilícito, tales como directivas vinculadas a la entrega de droga, su traslado, fraccionamiento o bien relacionadas con la percepción del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

dinero obtenido como producido, entre otras. Además de ello, en el procedimiento fueron encontrados 934 gramos de flores-cogollos de marihuana, 9,07 gramos de clorhidrato de cocaína y 15 envoltorios de la misma sustancia sin pesar, hallados en el domicilio del imputado, que se suman a otras cantidades de estupefacientes y elementos de cortes hallados en los otros domicilios allanados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la “*gravedad de la pena en expectativa*” (art. 221 CPPF), puesto que el delito que se le imputa, *prima facie*, es la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; agravado por el número de intervinientes, tipificado por los artículos 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23.737, en carácter de coautor penalmente responsable, cuya escala penal establece una pena de reclusión o prisión de cuatro años (04) a quince (15) años, lo cual impediría la aplicación de la condena condicional. En función a lo anterior, la expectativa punitiva podría incidir en la intención del imputado de evitar el accionar de la justicia, lo que se corresponde con un indicador de riesgo procesal.

A ello, debe sumarse que, según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado, el mismo registra una condena por el delito de lavado de activos, lo cual, además de demostrar una conducta reiteratoria en el delito, en caso de recaer condena por el delito investigado en autos, la misma sería de cumplimiento efectivo.

Por último, es importante señalar que en la causa principal se encuentra prófuga la señora Marta Elena Luque, consorte de causa del detenido, motivo por el cual se verifican la existencia de elementos que permiten presumir la existencia de riesgo de fuga.

Así las cosas, pese a contar el imputado con arraigo domiciliario y familiar, ello no resulta suficiente para desestimar los restantes indicadores de riesgos procesales. Por lo tanto, el rechazo de la excarcelación dispuesto por el *a quo*, se encuentra debidamente fundada en el riesgo de fuga, artículo 221 del CPPF, con apoyo real y concreto en elementos objetivos que surgen de las constancias de la causa, y consecuentemente, no resulta arbitrario. Por lo tanto, con respecto a la omisión de verificar la viabilidad de métodos



alternativas establecidas en el art. 210 del CPPF, corresponde advertir que la magnitud de riesgos procesales antes aludidos, impiden el otorgamiento de una medida morigeratoria, pues no permitiría neutralizar o reducir el riesgo procesal de fuga de la imputada, por lo que la prisión preventiva aparece como la medida más idónea para garantizar los fines del proceso.

Por los fundamentos expuestos previamente, corresponde rechazar al recurso de apelación formulado por la defensa de Jorge Maximiliano Maciel y, en consecuencia, confirmar el auto traído a estudio de esta Alzada.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar al recurso de apelación formulado por la defensa de Jorge Maximiliano Maciel y, en consecuencia, confirmar el auto traído a estudio de esta Alzada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, 26 de abril del 2024.

